



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-638-31-002-2021-00026-00

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante AIR-E S.A.S. E.S.P. en el cual solicita que se tome como extemporánea la contestación de la demanda realizada por E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, anexando el pantallazo de envió. Sirva proveer. Sabanalarga, Atlántico 07 de octubre de 2021.

LA SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO,
OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada el proceso de la referencia, encuentra el suscrito, que el apoderado judicial de la parte demandante envió notificación judicial, a través de correo electrónico a la parte demandada, el día 30 de mayo de la presente anualidad, tenemos que este día fue domingo, por ello el termino comenzó el día lunes 31 de mayo.

Ahora bien, encontramos que el artículo 8 del Decreto Legislativo, 806 del 2020, indica:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Si tenemos que el envió de la notificación, comenzó a surtir efectos desde el día 31 de mayo del 2021, el termino de los dos días hábiles para entender realizada la notificación, fenecía al finalizar el día 1 de junio del 2020. Por ello el término para contestar la demanda en virtud del **artículo 74 del Cptss.** estaba dado entre el **02 de junio y el 15 de junio del 2021.** Y la parte demandante envió contestación el **18 de agosto del 2021,** por lo cual considera el suscrito que le asiste razón a la parte demandante al sostener que la contestación de la demanda fue extemporánea.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término de traslado conforme a lo manifestado, y habiéndose recibida contestación por fuera del término, se tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del ejecutado.

Tener por notificado personalmente a E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

RESUELVE

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA
2. Tener por notificado personalmente a E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA

Firmado Por:

**David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb05ffb9bd4e5a56c962a4119cf74d588c8b9b52ce09a029d76c38eebe9ea5b4

Documento generado en 07/10/2021 06:54:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**